



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: MIREZ
MEZA Christian Antonio FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Fecha/Hora: 10/04/2024
18:14:44

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2023-I01-046037

Lima, 10 de abril de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00806-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1917-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TINKA RESOURCES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AYAWILCA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE YANAHUANCA Y SAN PEDRO DE
PILLAO; PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES
CARRIÓN; Y, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00302-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de abril de 2024, el escrito con registro N° 2024-E01-001604 presentado por Tinka Resources S.A.C. el 3 de enero de 2024; y, demás actuados en el Expediente N° 1917-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de julio del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2022**) a la unidad fiscalizable “Ayawilca” de titularidad de Tinka Resources S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00181-2023- OEFA/DSEM-CMIN del 24 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 02267-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de noviembre de 2023, notificada el 28 de noviembre de 2023² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de enero de 2024³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20507480811 .

² Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 254381, casilla electrónica: 20507480811.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito de envío 28 de noviembre de 2023, código de despacho SIGED 343016. Acuse de recibo de la notificación electrónica del 28 de noviembre de 2023.

³ Escrito de descargos N° 2024-E01-001604.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. El 10 de abril de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 00302-2024-OEFA/DFAISFEM (en adelante, **Informe Final**), que recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; al no haber cubierto con plástico seis montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación.

- a) Compromiso ambiental incumplido

6. De la revisión de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 201-2019-MINEM/DGAAM, se advierte el siguiente compromiso:

Compromiso ambiental
<p>Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 201-2019-MINEM/DGAAM</p> <p><i>“2.10.2 Etapa de construcción 2.10.2.1 Plataformas de perforación (...) Las plataformas de perforación serán construidas considerando los siguientes aspectos: (...) • Se retirará la capa superficial (suelo orgánico) hasta encontrar una capa más compacta, dicho material superficial se almacenará en montículos a manera de berma ubicados a los lados de la plataforma, pero con una separación suficiente para evitar que el material se deslice. • Para evitar la erosión por la fuerza eólica y pluvial, serán protegidos mediante mantas de plástico grueso. (...)”</i></p>

7. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado

8. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM advirtió la presencia de seis (6) montículos de suelo orgánico cubierto con cobertura de plástico, los cuales se encuentran en las siguientes ubicaciones:

Identificación ³⁵	Área (metros aproximados)	Coordenadas UTM WGS 84 (zona 18)		
		Este	Norte	Altura
Montículo N° 1	8 x 1 x 0.80 (altura)	333 178	8 845 089	4 232
Montículo N° 2	2.5 x 1 x 0.7 (altura)	333 095	8 845 136	4 224
Montículo N° 3	8 x 1 x 0.7 (altura)	333 060	8 845 151	4 220
Montículo N° 4	13 x 1 x 1 (altura)	333 038	8 845 161	4 220
Montículo N° 5	14 x 1 x 1 (altura)	332 919	8 845 039	4 173
Montículo N° 6	6 x 1 x 1 (altura)	332 930	8 845 033	4 172

9. Dichos montículos presentaban una condición deteriorada (sin mantenimiento), conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



10. Por otro lado, durante la Supervisión Regular 2020, el administrado precisó que no habría sido posible su mantenimiento debido a que pobladores de Huarautambo no permitían el ingreso, y que además esto fue comunicado en su oportunidad a la autoridad. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado se encuentra obligado a cumplir con las medidas dispuestas en su estudio ambiental, en los términos y plazos establecidos. Por tanto, debió adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales recogidas en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 201-2019-MINEM/DGAAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. Teniendo en cuenta lo anterior, la DSEM, en el Informe de Supervisión, concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; al no haber cubierto con plástico seis montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación.

c) Análisis de los descargos

12. En el escrito de descargos, el administrado alegó, entre otros argumentos, lo siguiente:

Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa

- (i) En el caso que se considere que hubo una situación de incumplimiento del compromiso establecido en el estudio ambiental, se deberá tener en cuenta que ha operado, por efecto directo de la ley, la exención de responsabilidad administrativa, toda vez que la situación que habría cuestionado la supervisión fue subsanada y superada, tal como se acredita documentalmente.
- (ii) Antes, es imperativo resaltar que la configuración de un supuesto eximente de responsabilidad, establecido con norma de rango de ley, no puede ser desconocida por normativa de menor rango, menos aún por decisiones administrativas. En efecto, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se incorporó expresamente como causal eximente de responsabilidad administrativa en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria del incumplimiento detectado.
- (iii) Además, en el literal f) del numeral 255.1 del artículo 255° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye eximente de responsabilidad administrativa.
- (iv) Como se puede apreciar, la subsanación voluntaria por parte del supuesto infractor y posible sancionado es causal eximente de responsabilidad administrativa, siempre que tenga lugar “con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos”. No existe ninguna otra condición. Cabe indicar que se refiere a la notificación de cargos mediante la cual se pretende materializar la decisión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Para tal efecto, es necesario que se curse una comunicación forma al posible sancionado, cuyo contenido se describe en el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. No se refiere a ningún otro tipo de acto, mandato o requerimiento.
- (v) Cabe señalar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017, Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador), explica que la eximente por subsanación voluntaria “es un supuesto sustentado en una decisión de política punitiva por proteger el bien jurídico, prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminar e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que ello involucra”. Ciertamente, la lógica subyacente de esta disposición es privilegiar la remediación sobre el ejercicio del ius puniendi del Estado frente a la constatación de una infracción administrativa. De esa manera, se genera el incentivo para que un agente económico, cualquiera sea la actividad que realice, adopte medidas inmediatas orientadas a remediar su incumplimiento y revertir los efectos de su conducta infractora.

- (vi) Asimismo, la incorporación de esta causal eximente no es más que el reconocimiento a nivel de derecho positivo de que la actividad de cualquier agente económico es finalmente llevada a cabo por seres humanos, razón por la cual no se puede exigir perfección en todos los casos. Por tanto, en ese escenario, si la legislación estableciera (como antes lo hacía) que, independientemente de la subsanación o no por parte del infractor, el Estado ejercerá indefectiblemente su potestad sancionadora, se disminuirían drásticamente los incentivos para la remediación voluntaria, pues dado que el infractor internalizará finalmente los costos asociados a la sanción que se le impondrá en el futuro, no tendría mayor interés en incurrir oportunamente en costos adicionales por la subsanación de su incumplimiento.
- (vii) Justamente, para evitar ese estímulo perverso de dejar de subsanar oportunamente, por la amenaza de pagar la multa indefectiblemente, es que el TUO de la LPAG establece la posibilidad de exonerar de responsabilidad administrativa a aquel administrado que invierte prontamente en la remediación administrativa de modo voluntario, antes de que se le inicie el procedimiento administrativo sancionador.
- (viii) Por su parte, la regulación del OEFA también reconoce la aplicación de la subsanación voluntaria. En específico, los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, establecen la subsanación y clasificación de los incumplimientos. El numeral 15.1 del artículo 15° revela que esta disposición aprobada por OEFA ha sido emitida con absoluto conocimiento de la incorporación expresa de la causal eximente consistente en la subsanación voluntaria de la infracción. Sin embargo, el numeral 15.2 del artículo 15° evidencia que, a sabiendas de ello, OEFA ha intentado distorsionar el alcance de la causal eximente, al establecer reglas que pretenden restringir su aplicación.
- (ix) Asimismo, en la parte final del numeral 15.2 del artículo 15° pareciera que OEFA recordará que el momento que marca la aplicación de la causal eximente es el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero limita su aplicación a los incumplimientos leves. En otras palabras, el régimen de subsanación voluntaria en el OEFA es como siguiente: (i) Si el incumplimiento es leve, se aplica el TUO de la LPAG, es decir, se exonera de responsabilidad si la subsanación se produce antes de la notificación de cargos; y, (ii) Si el incumplimiento es leve: (a) Se aplica el TUO de la LPAG si y solo si no se efectúa requerimiento alguno al administrado; o, (b) No se aplica el TUO de la LPAG si se efectúa algún requerimiento al administrado, aun cuando no se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador.
- (x) Como se puede apreciar, en el caso de incumplimientos que no son leves, el Reglamento de Supervisión de OEFA ha modificado el intervalo de tiempo:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TUO LPAG	REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE OEFA
Desde la detección de la infracción hasta antes de la notificación de cargos en un PAS.	Desde la detección de la infracción hasta antes de la notificación de cargos en un PAS o el requerimiento del supervisor o de la Autoridad de Supervisión, lo que ocurra primero.

- (xi) En cualquier caso, cabe reiterar que corresponde a OEFA cumplir estrictamente la Ley, en este caso el literal f) del numeral 255.1 del artículo 255° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y como consecuencia de ello, aceptar la exención de responsabilidad administrativa en todos los casos en que el administrado haya cumplido con remediar o subsanar los temas materia de imputación en este PAS.
- (xii) En el presente caso, antes de que se cumpliera un mes de realizada la supervisión de la DSEM, y mucho antes de que iniciara el presente PAS, una vez levantada la condición de fuerza mayor generada por la Comunidad Campesina de Huarautambo, se procedió a intervenir en los montículos de suelo orgánico, sustituyendo los plásticos que los cubren. Las evidencias objetivas de la subsanación voluntaria son las siguientes:

Documento	Descripción
Carta N° 135-2022-GS-TK, de fecha 11 de setiembre de 2022. (Anexo 11 del escrito de descargos)	A través de la cual da respuesta a la autorización brindada por la Comunidad Campesina de Huarautambo y se propone como fecha de inicio para los trabajos, el jueves 15 de setiembre de 2022, así como el horario y el salario.
Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-13 de Susan Palacios Rojas, de fecha 18 de octubre de 2022, por el concepto de “Trabajos de mantenimiento de topsoil en Mina Punta del 15 al 24 de setiembre”. (Anexo 12 del escrito de descargos)	Cabe señalar que Susan Palacios Rojas es pobladora y esposa de un comunero, el Pastor Hugo Herrera, secretario de la Comunidad Campesina de Huarautambo, quien era la persona de contacto para los aspectos administrativos de este servicio.
Registro fotográfico correspondiente al mes de setiembre de 2022. (Anexo 13 del escrito de descargos)	Registro fotográfico correspondiente al mes de setiembre de 2022.

- 13. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. En relación a los puntos (i) al (xii) alegados por el administrado, a continuación, se evaluará si el administrado ha adoptado acciones para cubrir con plástico los seis (6) montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior con el objetivo de identificar si en el presente caso se ha configurado la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa.
15. Al respecto, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁵, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
16. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁶ en diversos pronunciamientos, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) **Primera condición:** la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos.
 - (ii) **Segunda condición:** la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora propiamente dicha y sus efectos.
17. De lo anterior, se desprende que la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad.
18. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración de la subsanación voluntaria, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁷, no son susceptibles de ser subsanadas.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)

⁶ Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras.

⁷ Este es el caso del exceso de Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control, entre otras.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

19. En el presente caso, se cuestiona que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; al no haber cubierto con plástico seis montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación. De este modo, estamos frente a una infracción permanente y, por ende, subsanable, en la medida que la situación antijurídica creada puede ser revertida por la propia voluntad del administrado: con la implementación de cobertura de plástico en los seis montículos de suelo orgánico.
20. Ahora bien, con relación a la primera condición, el administrado describe que realizó actividades que constan en los siguientes documentos:
- (i) Oficio N° 046-2022-C.C.H/YHCA, de fecha 6 de setiembre del 2022, de la Comunidad Campesina de Huarautambo dirigido al Gerente de Gestión Social del administrado, a través del cual comunican que, por acuerdo de la comunidad, se autoriza a realizar los trabajos de limpieza de plásticos deteriorados y protección del medio ambiente, conforme se puede observar a continuación del extracto del documento:

COMUNIDAD CAMPESINA DE HUARAUTAMBO
 “UN PUEBLO CON DESARROLLO, AGROPECUARIO Y TURISTICO”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Huarautambo, 06 de Setiembre del 2022

OFICIO N° 046 - 2022 - C.C. H/YHCA

SEÑOR (A) : Lic. CESAR RENZO TERRAZAS MEJIA
 Gerente de Gestión Social Tinka Resources S.A.C.

ASUNTO : REMITO RESPUESTA A LA C-N° 113-2022-GS-TK.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, a los efectos de hacerle llegar los saludos cordiales a nombre de la comunidad campesina de Huarautambo, del mismo modo, hago conocer, habiendo recibido en mi despacho el documento que consiste en la C-N° 113-2022-GS-TK, donde en el asunto menciona, Ejecución de Limpieza en zona de proyecto correspondiente a los terrenos de la comunidad de Huarautambo, para lo cual, solicitan la autorización de ingreso a los terrenos de la comunidad, para realizar trabajos de mitigación y control de los impactos (plásticos), para lo cual, según acuerdo de la comunidad, se autoriza realizar los trabajos de limpieza de plásticos deteriorados y protección del medio ambiente, para este trabajo, se contratara los servicios diarios de los 06 personales de la comunidad por el tiempo de 10 días según como solicita la empresa, pero de forma rotativa y de esta manera como es política del pueblo y su autoridad que todos deben ser beneficiados aun siquiera un día cada uno, en aras de apoyar a cada uno de las familias, autorizo realizar dicho trabajo.

Aprovechando este documento, se autoriza realizar los trabajos de monitoreo ambiental y biológico en temporada seca, para ello, se tomará los servicios de la mano de obra de la comunidad, la cual estará monitoreada por las autoridades y/o comité de vigilancia ambiental.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad, para expresarle las muestras de mi consideración y deferencia personal.

Atentamente;

TINKA RESOURCES S.A.C.
RECIBIDO
 No es señal de conformidad

 14/09/24
 RELACIONES PÚBLICAS

COMUNIDAD CAMPESINA HUARAUTAMBO
 Ing. SANTIAGO GORRANO DIAZ
 PRESIDENTE



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) Carta C-N° 135-2022-GS-TK, de fecha 11 de setiembre del 2022, a través de la cual el administrado da respuesta al Oficio N° 046-2022-C.C.H/YHCA, donde entre otros aspectos indica la fecha de inicio de los trabajos de mantenimiento de TOP SOIL, que consisten en realizar trabajos de mitigación y control de los impactos (plásticos), el cual **iniciaría el jueves 15 de setiembre de 2022 en horario laborable y que tendría una duración de 10 días**, conforme se observa del siguiente extracto:

50

CARGO

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

Campamento Ayawilca, 11 de septiembre del 2022

C-N.º 135-2022-GS-TK

Señores:
Ing. Saturnino GORDIANO DIAZ
Presidente de la Comunidad Campesina Huarautambo

Presente. - Carta de respuesta al oficio N° 046 – 2022 C.C. H/YHCA

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a Usted, y expresarle nuestro cordial saludo a nombre de la empresa Tinka Resources S.A.C., a la vez mediante la presente comunicamos a vuestro despacho, el agradecimiento por la autorización brindada para que la empresa acceda a los terrenos de Huarautambo y contratar la mano de obra de su comunidad y así poder realizar el mantenimiento de TOPSOIL que consiste en realizar trabajos de mitigación y control de los impactos (plásticos), que ayudan a la protección del medio ambiente, por lo que la empresa comunica lo siguiente.

Fecha inicio: La fecha de inicio será el día jueves 15 de septiembre del 2022 en horario laborable y tendrá una duración de 10 días.

Personal: Se requiere de 6 personas por día quienes trabajaran de forma rotativa.

Salario día: El salario por día estimado es de s/. 83.00 soles esto incluye su alimentación que debe ser portado por cada trabajador.

Supervisión: La supervisión y control estará a cargo del área de HSE de la empresa.

Pago: Se realizará al banco de la nación mediante un giro bancario a cuenta de la autoridad que Ud. indique.

Sin otro particular, es propicia para expresar la consideración y estima.

Atentamente,

LUIS ARNALDO PEREZ PEREZ
GESTION SOCIAL
TINKA RESOURCES SAC

Cc. Gerencia General
Archivo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) Recibo por Honorarios Electrónica N° E001-13, de fecha 18 de octubre de 2022, a través del cual, se advierte un concepto de pago por trabajos de mantenimiento de top soil del 15 al 24 de setiembre de 2022 en Mina Punta (ubicado dentro de la concesión del proyecto de exploración Ayawilca – Colquipucro – Mina Punta)⁸.

PALACIOS ROJAS SUSAN ROSI		R.U.C. 10450206640	
JIR. CAHUIDE NRO. S/N PUEBLO YANAHUANCA PASCO - DANIEL ALCIDES CARRION - YANAHUANCA		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO	
TELEFONO: .		Nro: E001- 13	
Recibi de: TINKA RESOURCES S.A.C.			
Identificado con RUC			número 20507480811
Forma de Pago: AL CONTADO			
Domiciliado en AV. ALFREDO BENAVIDES NRO. 1579 INT. 306 URB. SAN JORGE LIMA - LIMA - MIRAFLORES			
La suma de: CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES			
Por concepto de TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE TOPSOIL EN MINA PUNTA DEL 15 AL 24 DE SETIEMBRE			
Observación LA CANTIDAD DE 60 JORNALES			
Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA			
Fecha de emisión 18 de Octubre del 2022			
		Total por honorarios:	4,980.00
		Retención (8 %) IR:	(0.00)
		Total Neto Recibido:	4,980.00 SOLES

Resulta necesario indicar que, a través de correo 8 de noviembre del 2022, el administrado indica la autorización de pago, así como se observa planilla y valorización de los servicios planificados para el mes de setiembre de 2022, comprendido entre el 15 al 24 de setiembre de 2022, conforme se muestra a continuación en el siguiente extracto:

		Maricarmen Zambrano <mzambrano@tinkaresources.com>	
Re: PLANILLA HUARAUTAMBO - MEDIO AMBIENTE			
Nancy Rivero <nrivero@tinkaresources.com>		8 de noviembre de 2022, 3:56 p.m.	
Para: Angela Zumba <angela.zumba@tinkaresources.com>			
CC: Tania Zumba <tzumba@tinkaresources.com>, Jesus Ccahuana <jccahuana@tinkaresources.com>, Jose Armando Vargas <jvargas@tinkaresources.com>, Luis Perez <lperez@tinkaresources.com>, Manuel Rojas <mrojas@tinkaresources.com>, Maricarmen Zambrano <mzambrano@tinkaresources.com>, Renzo Terrazas <rterrazas@tinkaresources.com>, Roberto Huaraca <rhuaraca@tinkaresources.com>			
Buenas tardes Angela,			
Ya pueden pasar a cobrar el giro			
SECUEN:	154935	NRO.GIRO	3211070310
IMPORTE	4,980.00		
BENEFIC. PALACIOS ROJAS SUSAN ROSI			
Saludos,			
El jue, 3 nov 2022 a la(s) 15:48, Angela Zumba (angela.zumba@tinkaresources.com) escribió: [Texto citado oculto]			
		Nancy Rivero Suárez Asistente Administrativo Av. Benavides 1579 Of. 306, Miraflores, Lima - Perú Tel.: +51 1 390 4728/Cel.: +51 994727656 nrivero@tinkaresources.com	

⁸ Informe de Supervisión N.º 0181-2023-OEFA/DSEM-CMIN, considerando 43.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with columns: Nº, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, PRIMER NOMBRE, SEGUNDO NOMBRE, DNI, PUESTO, and a calendar grid for September 2022. It lists 51 workers and their monthly service status.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

52	LEANDRO	CHACON	BENEDICTO			OBRERO												1	1	S/	83.00
53	MORALES	TORIBIO	SOFIA		4205859	OBRERO												1	1	S/	83.00
54	LEANDRO	JURADO	MARGARITA		4205278	OBRERO												1	1	S/	83.00
55	PACCHIONI	JESUS	YORDAN			OBRERO												1	1	S/	83.00
56	SOTO	SUSTAMANTE	PEDRO			OBRERO												1	1	S/	83.00
57	MELGAREJO	ROJAS	JACOBO			OBRERO												1	1	S/	83.00
58	MORALES	LOPEZ	APOLINARIO		4203917	OBRERO												1	1	S/	83.00
59	VALDIVIA	LEANDRO	EPIFANIA		4221561	OBRERO												1	1	S/	83.00
60	CANCHARI	ILANZO	NARCISA			OBRERO												1	1	S/	83.00
																			S/	4,980.00	

- (iv) Registro fotográfico presentado por el administrado sobre los seis (6) montículos de top soil, que se encontraban cubiertos con material de plástico grueso de color celeste a setiembre de 2022, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Informe de Supervisión N.º 0181-2023-OEFA/DSEM-CMIN	Descargos presentados por el administrado – Registro Fotográfico
 <p>Fotografía N° 12²²: Montículo N° 1 de dimensiones 8 x 1 x 0.80 (altura), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N 8 845 089 y E 333 178.</p>	
<p>Como se observa de las fotografías, si bien es cierto la fotografía presentada por el administrado no presenta georreferenciación en la misma, se advierte que existen referencias ambientales y/o del entorno adyacente (marcados en círculo rojo) que nos permiten poder determinar que la fotografía presentada por el administrado del Montículo N° 1 corresponde al observado en la Supervisión Especial 2022. Asimismo, se observa que el Montículo N° 1 de top soil a setiembre del 2022 fue cubierto con plástico para evitar su erosión por la fuerza eólica y pluvial.</p>	
 <p>Fotografía N° 13²²: Montículo N° 2 de dimensiones 2,5 x 1 x 0.70 (altura), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N 8 845 136 y E 333 095.</p>	
<p>Como se observa de las fotografías, si bien es cierto la fotografía presentada por el administrado no presenta georreferenciación en la misma, se advierte que existen referencias ambientales y/o del entorno adyacente (marcados en círculo rojo) que nos permiten poder determinar que la fotografía presentada por el administrado del Montículo N° 2 corresponde al observado en la Supervisión Especial 2022. Asimismo, se observa que el Montículo N° 2 de top soil a setiembre del 2022 fue cubierto con plástico para evitar su erosión por la fuerza eólica y pluvial.</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía N° 14^{ta}: Montículo N° 3 de dimensiones 8 x 1 x 0.70 (altura), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N 8 845 151 y E 333 060.

Como se observa de las fotografías, si bien es cierto la fotografía presentada por el administrado no presenta georreferenciación en la misma, se advierte que existen referencias ambientales y/o del entorno adyacente (marcados en círculo rojo) que nos permiten poder determinar que la fotografía presentada por el administrado del Montículo N° 3 corresponde al observado en la Supervisión Especial 2022. Asimismo, se observa que el Montículo N° 3 de top soil a setiembre del 2022 fue cubierto con plástico para evitar su erosión por la fuerza eólica y pluvial.



Fotografía N° 15^{ta}: Montículo N° 4 de dimensiones 13 x 1 x 1 (altura), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N 8 845 161 y E 333 038.

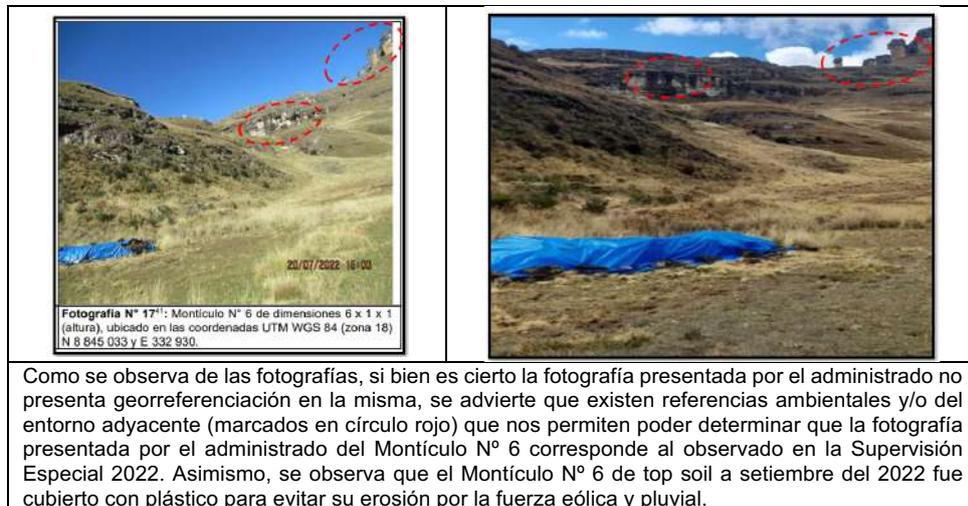
Como se observa de las fotografías, si bien es cierto la fotografía presentada por el administrado no presenta georreferenciación en la misma, se advierte que existen referencias ambientales y/o del entorno adyacente (marcados en círculo rojo) que nos permiten poder determinar que la fotografía presentada por el administrado del Montículo N° 4 corresponde al observado en la Supervisión Especial 2022. Asimismo, se observa que el Montículo N° 4 de top soil a setiembre del 2022 fue cubierto con plástico para evitar su erosión por la fuerza eólica y pluvial.



Fotografía N° 16^{ta}: Montículo N° 5 de dimensiones 14 x 1 x 1 (altura), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N 8 845 039 y E 332 919.

Como se observa de las fotografías, si bien es cierto la fotografía presentada por el administrado no presenta georreferenciación en la misma, se advierte que existen referencias ambientales y/o del entorno adyacente (marcados en círculo rojo) que nos permiten poder determinar que la fotografía presentada por el administrado del Montículo N° 5 corresponde al observado en la Supervisión Especial 2022. Asimismo, se observa que el Montículo N° 5 de top soil a setiembre del 2022 fue cubierto con plástico para evitar su erosión por la fuerza eólica y pluvial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



21. De la revisión de los documentos y las fotografías presentadas por el administrado, que sustentan la ejecución de los trabajos de mantenimiento de top soil del 15 al 24 de setiembre de 2022, que consisten en realizar trabajos de mitigación y control de los plásticos, se advierte que son anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador (esto es 28 de noviembre de 2023), por lo que se acredita la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora. Lo anterior debido a que el administrado cumplió con el compromiso establecido de cobertura del material de top soil con plástico grueso, con la finalidad de brindar protección respecto de las condiciones ambientales (procesos erosivos eólicos y pluviales) de la zona.
22. Por lo tanto, en el presente caso se acredita que la subsanación se realizó de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos, por lo que se cumple con la primera condición referida a la temporalidad.
23. Por otro lado, con relación a la segunda condición, en el literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁹.

⁹**Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental****“Artículo 15.- Facultades de fiscalización***El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)*

- c. *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
 - c.1 *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*
 - c.2 *Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.”*
 - c.3 *Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.*
 - c.4 *Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

24. En otras palabras, el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
25. En virtud de lo anterior, se verifica que la DSEM en el Acta de Supervisión N° 0136-2022-DSEM-CMIN solicitó al administrado que presente información relacionada a la subsanación del presente hecho imputado, por lo que se evidencia rompimiento de voluntad conforme se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión**0136-2022-DSEM-CMIN**

1. Datos Generales						
Nombre o denominación social del Administrado	TINKA RESOURCES S.A.C.		RUC	20507480811		
Unidad Fiscalizable	AYAWILCA					
Departamento: Pasco	Provincia: Daniel Alcides Carrión		Distrito: Yanahuanca y San Pedro de Pillao			
Dirección y/o Referencia	---					
Actividad o función desarrollada	Exploración		Etapa	Operación		
Tipo de supervisión	Regular	Orientativa	Sí	Estado	En Actividad	
	<input checked="" type="checkbox"/> Especial		<input checked="" type="checkbox"/> No			
	Inicio			Cierre		
Fecha	20/07/2022			22/07/2022		
Hora	13:11 h			18:03 h		
Equipos GPS	Código	95223186-0207	Marca	Garmin	Sistema	UTM - WGS 84

En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha constatado lo siguiente:

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	Por Determinar																												
<p>Obligación fiscalizable</p> <p>Segunda MEIASd del proyecto de exploración, aprobado mediante Resolución Directoral N° 201-2019-MINEM/DGAAM, del 19 de noviembre de 2019.</p> <p>" 2.10.2 Etapa de construcción 2.10.2.1 Plataformas de perforación (...)</p> <p>Las plataformas de perforación serán construidas considerando los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (...) Se retirará la capa superficial (suelo orgánico) hasta encontrar una capa más compacta, dicho material superficial se almacenará en montículos a manera de berma ubicados a los <u>lados de la plataforma</u>, pero con una separación suficiente para evitar que el material se deslice. Para evitar la erosión por la fuerza eólica y pluvial, serán protegidos mediante mantas de plástico grueso. (...). <p style="text-align: right;">(subrayado añadido)"</p> <p>Descripción del hecho detectado:</p> <p>Durante la acción de supervisión se observó montículos de suelo orgánico con la cobertura de plástico grueso deteriorada, los cuales se encuentran en las siguientes ubicaciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Identificación*</th> <th rowspan="2">Área (metros aproximados)</th> <th colspan="3">Coordenadas UTM WGS 84 (zona 18)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> <th>Altura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Montículo N° 1</td> <td>8 x 1 x 0.80 (altura)</td> <td>333 178</td> <td>8 845 089</td> <td>4 232</td> </tr> <tr> <td>Montículo N° 2</td> <td>2.5 x 1 x 0.7 (altura)</td> <td>333 095</td> <td>8 845 136</td> <td>4 224</td> </tr> <tr> <td>Montículo N° 3</td> <td>8 x 1 x 0.7 (altura)</td> <td>333 060</td> <td>8 845 151</td> <td>4 220</td> </tr> <tr> <td>Montículo N° 4</td> <td>13 x 1 x 1 (altura)</td> <td>333 038</td> <td>8 845 161</td> <td>4 220</td> </tr> </tbody> </table>				Identificación*	Área (metros aproximados)	Coordenadas UTM WGS 84 (zona 18)			Este	Norte	Altura	Montículo N° 1	8 x 1 x 0.80 (altura)	333 178	8 845 089	4 232	Montículo N° 2	2.5 x 1 x 0.7 (altura)	333 095	8 845 136	4 224	Montículo N° 3	8 x 1 x 0.7 (altura)	333 060	8 845 151	4 220	Montículo N° 4	13 x 1 x 1 (altura)	333 038	8 845 161	4 220
Identificación*	Área (metros aproximados)	Coordenadas UTM WGS 84 (zona 18)																													
		Este	Norte	Altura																											
Montículo N° 1	8 x 1 x 0.80 (altura)	333 178	8 845 089	4 232																											
Montículo N° 2	2.5 x 1 x 0.7 (altura)	333 095	8 845 136	4 224																											
Montículo N° 3	8 x 1 x 0.7 (altura)	333 060	8 845 151	4 220																											
Montículo N° 4	13 x 1 x 1 (altura)	333 038	8 845 161	4 220																											

* La denominación fue descrita por el Supervisor del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Montículo N° 5	14 x 1 x 1 (altura)	332 919	8 845 039	4 173
Montículo N° 6	6 x 1 x 1 (altura)	332 930	8 845 033	4 172

Los mencionados montículos presentaban una condición deteriorada (sin mantenimiento), similar al que se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: Imagen fotográfica "IMG_2191.JPG", adjunto al acta de supervisión.

Al respecto el titular minero indico que no habría sido posible su mantenimiento, toda vez que los pobladores de Huarautambo no permitían el ingreso a sus terrenos; así mismo, indico que esta imposibilidad de mantenimiento habría sido comunicada al OEFA mediante carta C-085-2020-GG-TK del 21 de agosto de 2020, el cual se encuentra adjuntado al anexo 2 de la presente acta de supervisión.

Requerimiento de subsanación:
 Cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y remitir sustento en un plazo de 10 de días hábiles.

Información para análisis de riesgo:
 Extensión: Por determinar
 Peligrosidad: Por determinar
 Medio potencialmente afectado: La calidad del agua, calidad de Aire, y la flora
 Cantidad: Por determinar

Medios probatorios:
 El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos y videos obtenidos durante el desarrollo de las acciones de supervisión. (Anexo 1 de la presente acta).

26. Sobre este punto en particular, el TFA, en anteriores pronunciamientos, ha establecido que el requerimiento válido de subsanación genera la pérdida de voluntariedad, ya que ocasiona que desaparezca la espontaneidad y la posibilidad de acogerse a la eximente de responsabilidad¹⁰.
27. Ahora bien, teniendo en cuenta que la DSEM realizó un requerimiento de subsanación, se procede a evaluar si el único hecho imputado califica como incumplimiento leve o trascendente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹¹, que establece los siguientes dos (2) escenarios para aplicar la subsanación de un incumplimiento.

¹⁰ Ver considerandos 61 y 64 de la Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de abril de 2022.

¹¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA**

“Artículo 20.- Subsanación y calificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Primer supuesto (numeral 20.1 del artículo 20):** la aplicación de la subsanación en el marco del TUO de la LPAG, el cual establece que constituye una eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la conducta infractora (sin precisar que sea leve o grave) antes del inicio del PAS; y,
- **Segundo supuesto (numeral 20.3 del artículo 20):** cuando se pierde la voluntariedad, pero, pese a eso, se ha subsanado una infracción leve¹².

28. En ese sentido, se procederá a verificar la calificación del incumplimiento a través de la Metodología de Calificación de Riesgo, cuyo resultado se muestra en el siguiente cuadro:

Estimación de riesgos		Factor	Valor
Estimación de la probabilidad	Probabilidad de detección	Posible: Se estima que puede suceder dentro de un año Esto debido a que la probabilidad de ocurrencia que pueda comprometer al entorno natural es posible, debido a que puede ocurrir sobre todo y con mayor relevancia una vez año, debido al periodo de las precipitaciones ¹³ . Por lo tanto, el material de top soil podría ser arrastrado por procesos erosivos originado con una mayor intensidad por las precipitaciones, consecuentemente la presencia de mayores sedimentos en las especies vegetales adyacentes a la zona donde se acumula dicho top soil. En ese sentido la probabilidad de detección es posible ya que puede suceder dentro de un año.	2
Estimación de la consecuencia en el entorno natural	Cantidad	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable: Desde 50% hasta 100% En la Segunda Modificación del EIA Semidetallado (MEIA sd) del proyecto de exploración “Ayawilca”, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 201-2019-MINEM/DGAAM de fecha 19 de noviembre del 2019, sustentado en el Informe N.º 550-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se indicó que para construir las plataformas entre otros aspectos se retiraría la capa superficial (suelo orgánico), asimismo también se indicó que para evitar la erosión por la fuerza eólica y pluvial, serán protegidos mediante mantas de plástico grueso. Entonces, dado que se observó seis (06) montículos de top soil de los cuales: cuatro 04 montículos se encontraban descubiertos y dos 02 de ellos parcialmente descubiertos se observa que el porcentaje de cumplimiento abarca desde el 50% hasta 100%.	4
	Peligrosidad	Grado de afectación: Bajo (Reversible y de baja magnitud) Se considera un grado de afectación bajo, puesto que el material que se encontró descubierto corresponde a material de top soil producto de las actividades de exploración del administrado que corresponde a parte del suelo natural del entorno, que podría generar por erosión principalmente hídrica su arrastre hacia la vegetación aledaña.	1
	Extensión	<500m² Según el Acta de Supervisión, la DSEM detectó seis (06) montículos de top soil descubiertos, en sitios puntuales, cuya área en total es menor a 500 m ² .	1
	Medio potencialmente afectado	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles	3

¹² Ver considerandos 50 al 52 de la Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de abril de 2022.

¹³ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Ayawilca, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 263-2013- MEM/AAM del 19 de julio del 2013, sustentado en el Informe N.º 1021-2013/MEM-AAM/JBB/MLB/RTM/JPF/MPO/KPB/ADB/ATI. Capítulo III- Descripción del Área del Proyecto, 3.3.3. Clima y Meteorología, 3.3.3.3 Parámetros Meteorológicos, Precipitación:
“(…) Precipitación
Las precipitaciones se distribuyen de un modo marcadamente estacional, presentándose un periodo lluvioso durante los meses veraniegos de diciembre a marzo, donde se presenta alrededor del 56% de la lluvia total anual, y un periodo seco durante los meses invernales de junio a agosto, con aproximadamente el 7% del total de precipitación. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

		De acuerdo a la Segunda Modificación del EIA Semidetallado (MEIA sd) del proyecto de exploración “Ayawilca”, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 201-2019-MINEM/DGAAM de fecha 19 de noviembre del 2019, sustentado en el Informe N.º 550-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se indica que el proyecto Ayawilca se encuentra fuera de Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zonas de Amortiguamiento ni Áreas de Conservación Regional (ACR). Tampoco se han identificado ecosistemas frágiles en el área de estudio.	
TOTAL			4
RIESGO LEVE			

29. Así, el análisis y el resultado detallado anteriormente, se muestra en la siguiente imagen:

Fuente: Metodología aprobada en el Reglamento de Supervisión.
 Disponible en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>
 Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. En función al análisis desarrollado líneas arriba, y siendo que el nivel de riesgo estimado es leve y se constituye en un incumplimiento leve, que es pasible de ser subsanado, se cumple con la segunda condición.
31. Finalmente, con relación a la tercera condición, y teniendo en cuenta el análisis desarrollado previamente, se evidencia que el administrado ha subsanado la conducta infractora materia de análisis del presente PAS.
32. Por lo antes expuesto, considerando el análisis previamente realizado y los actuados del Expediente, **esta Dirección considera que corresponde declarar el archivo del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; al no haber cubierto con plástico seis montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Tinka Resources S.A.C.**, respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02267-2023-OEFA/DFAI-SFEM; al haberse verificado que el administrado acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental referida a cubrir con plástico seis montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación.

Artículo 2°.- Informar a **Tinka Resources S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución y el Informe Final de Instrucción que se anexa, a **Tinka Resources S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 11/04/2024
10:50:08

MAR/cmm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09189021"



09189021



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2023-I01-046037

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00302-2024-OEFA/DFAI/SFEM

A	:	MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	MARCOS MARTÍN YUI PUNIN Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas LETIS SAAVEDRA RAMIREZ Especialista Ambiental Profesional I ISABEL NOEMI BALBIN RISCO Tercero Fiscalizador Nivel III
ASUNTO	:	Remisión de Informe Final de Instrucción
REFERENCIA	:	Expediente N° 1917-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	10 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 22 de julio del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2022**) a la unidad fiscalizable “Ayawilca” de titularidad de Tinka Resources S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00181-2023- OEFA/DSEM-CMIN del 24 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 02267-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de noviembre de 2023, notificada el 28 de noviembre de 2023¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- El 3 de enero de 2024², el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹ Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 254381, casilla electrónica: 20507480811.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito de envío 28 de noviembre de 2023, código de despacho SIGED 343016. Acuse de recibo de la notificación electrónica del 28 de noviembre de 2023.

² Escrito de descargos N° 2024-E01-001604.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II.1 **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; al no haber cubierto con plástico seis montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación.

a) Compromiso ambiental incumplido

5. De la revisión de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 201-2019-MINEM/DGAAM, se advierte el siguiente compromiso:

Compromiso ambiental
<p>Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 201-2019-MINEM/DGAAM</p> <p><i>“2.10.2 Etapa de construcción</i> <i>2.10.2.1 Plataformas de perforación</i> <i>(...)</i> <i>Las plataformas de perforación serán construidas considerando los siguientes aspectos:</i> <i>(...)</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se retirará la capa superficial (suelo orgánico) hasta encontrar una capa más compacta, dicho material superficial se almacenará en montículos a manera de berma ubicados a los lados de la plataforma, pero con una separación suficiente para evitar que el material se deslice.</i> • <i>Para evitar la erosión por la fuerza eólica y pluvial, serán protegidos mediante mantas de plástico grueso.</i> <i>(...)”</i></p>

6. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

7. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM advirtió la presencia de seis (6) montículos de suelo orgánico cubierto con cobertura de plástico, los cuales se encuentran en las siguientes ubicaciones:

Identificación ³⁵	Área (metros aproximados)	Coordenadas UTM WGS 84 (zona 18)		
		Este	Norte	Altura
Montículo N° 1	8 x 1 x 0.80 (altura)	333 178	8 845 089	4 232
Montículo N° 2	2.5 x 1 x 0.7 (altura)	333 095	8 845 136	4 224
Montículo N° 3	8 x 1 x 0.7 (altura)	333 060	8 845 151	4 220
Montículo N° 4	13 x 1 x 1 (altura)	333 038	8 845 161	4 220
Montículo N° 5	14 x 1 x 1 (altura)	332 919	8 845 039	4 173
Montículo N° 6	6 x 1 x 1 (altura)	332 930	8 845 033	4 172

8. Dichos montículos presentaban una condición deteriorada (sin mantenimiento), conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



9. Por otro lado, durante la Supervisión Regular 2020, el administrado precisó que no habría sido posible su mantenimiento debido a que pobladores de Huarautambo no permitían el ingreso, y que además esto fue comunicado en su oportunidad a la autoridad. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado se encuentra obligado a cumplir con las medidas dispuestas en su estudio ambiental, en los términos y plazos establecidos. Por tanto, debió adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales recogidas en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 201-2019-MINEM/DGAAM.
10. Teniendo en cuenta lo anterior, la DSEM, en el Informe de Supervisión, concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; al no haber cubierto con plástico seis montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c) Análisis de los descargos

11. En el escrito de descargos, el administrado alegó, entre otros argumentos, lo siguiente:

Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa

- (i) En el caso que se considere que hubo una situación de incumplimiento del compromiso establecido en el estudio ambiental, se deberá tener en cuenta que ha operado, por efecto directo de la ley, la exención de responsabilidad administrativa, toda vez que la situación que habría cuestionado la supervisión fue subsanada y superada, tal como se acredita documentalmente.
- (ii) Antes, es imperativo resaltar que la configuración de un supuesto eximente de responsabilidad, establecido con norma de rango de ley, no puede ser desconocida por normativa de menor rango, menos aún por decisiones administrativas. En efecto, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se incorporó expresamente como causal eximente de responsabilidad administrativa en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria del incumplimiento detectado.
- (iii) Además, en el literal f) del numeral 255.1 del artículo 255° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye eximente de responsabilidad administrativa.
- (iv) Como se puede apreciar, la subsanación voluntaria por parte del supuesto infractor y posible sancionado es causal eximente de responsabilidad administrativa, siempre que tenga lugar “*con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos*”. No existe ninguna otra condición. Cabe indicar que se refiere a la notificación de cargos mediante la cual se pretende materializar la decisión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Para tal efecto, es necesario que se curse una comunicación forma al posible sancionado, cuyo contenido se describe en el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. No se refiere a ningún otro tipo de acto, mandato o requerimiento.
- (v) Cabe señalar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017, Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador), explica que la eximente por subsanación voluntaria “*es un supuesto sustentado en una decisión de política punitiva por proteger el bien jurídico, prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminar e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra*”. Ciertamente, la lógica subyacente de esta disposición es privilegiar la remediación sobre el ejercicio del ius puniendi del Estado frente a la constatación de una infracción administrativa. De esa manera, se genera el incentivo para que un agente económico, cualquiera sea la actividad que realice, adopte medidas inmediatas orientadas a remediar su incumplimiento y revertir los efectos de su conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (vi) Asimismo, la incorporación de esta causal eximente no es más que el reconocimiento a nivel de derecho positivo de que la actividad de cualquier agente económico es finalmente llevada a cabo por seres humanos, razón por la cual no se puede exigir perfección en todos los casos. Por tanto, en ese escenario, si la legislación estableciera (como antes lo hacía) que, independientemente de la subsanación o no por parte del infractor, el Estado ejercerá indefectiblemente su potestad sancionadora, se disminuirían drásticamente los incentivos para la remediación voluntaria, pues dado que el infractor internalizará finalmente los costos asociados a la sanción que se le impondrá en el futuro, no tendría mayor interés en incurrir oportunamente en costos adicionales por la subsanación de su incumplimiento.
- (vii) Justamente, para evitar ese estímulo perverso de dejar de subsanar oportunamente, por la amenaza de pagar la multa indefectiblemente, es que el TUO de la LPAG establece la posibilidad de exonerar de responsabilidad administrativa a aquel administrado que invierte prontamente en la remediación administrativa de modo voluntario, antes de que se le inicie el procedimiento administrativo sancionador.
- (viii) Por su parte, la regulación del OEFA también reconoce la aplicación de la subsanación voluntaria. En específico, los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, establecen la subsanación y clasificación de los incumplimientos. El numeral 15.1 del artículo 15° revela que esta disposición aprobada por OEFA ha sido emitida con absoluto conocimiento de la incorporación expresa de la causal eximente consistente en la subsanación voluntaria de la infracción. Sin embargo, el numeral 15.2 del artículo 15° evidencia que, a sabiendas de ello, OEFA ha intentado distorsionar el alcance de la causal eximente, al establecer reglas que pretenden restringir su aplicación.
- (ix) Asimismo, en la parte final del numeral 15.2 del artículo 15° pareciera que OEFA recordara que el momento que marca la aplicación de la causal eximente es el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero limita su aplicación a los incumplimientos leves. En otras palabras, el régimen de subsanación voluntaria en el OEFA es como siguiente: (i) Si el incumplimiento es leve, se aplica el TUO de la LPAG, es decir, se exonera de responsabilidad si la subsanación se produce antes de la notificación de cargos; y, (ii) Si el incumplimiento es leve: (a) Se aplica el TUO de la LPAG si y solo si no se efectúa requerimiento alguno al administrado; o, (b) No se aplica el TUO de la LPAG si se efectúa algún requerimiento al administrado, aun cuando no se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador.
- (x) Como se puede apreciar, en el caso de incumplimientos que no son leves, el Reglamento de Supervisión de OEFA ha modificado el intervalo de tiempo:

TUO LPAG	REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE OEFA
Desde la detección de la infracción hasta antes de la notificación de cargos en un PAS.	Desde la detección de la infracción hasta antes de la notificación de cargos en un PAS o el requerimiento del supervisor o de la Autoridad de Supervisión, lo que ocurra primero.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (xi) En cualquier caso, cabe reiterar que corresponde a OEFA cumplir estrictamente la Ley, en este caso el literal f) del numeral 255.1 del artículo 255° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y como consecuencia de ello, aceptar la exención de responsabilidad administrativa en todos los casos en que el administrado haya cumplido con remediar o subsanar los temas materia de imputación en este PAS.
- (xii) En el presente caso, antes de que se cumpliera un mes de realizada la supervisión de la DSEM, y mucho antes de que iniciara el presente PAS, una vez levantada la condición de fuerza mayor generada por la Comunidad Campesina de Huarautambo, se procedió a intervenir en los montículos de suelo orgánico, sustituyendo los plásticos que los cubren. Las evidencias objetivas de la subsanación voluntaria son las siguientes:

Documento	Descripción
Carta N° 135-2022-GS-TK, de fecha 11 de setiembre de 2022. (Anexo 11 del escrito de descargos)	A través de la cual da respuesta a la autorización brindada por la Comunidad Campesina de Huarautambo y se propone como fecha de inicio para los trabajos, el jueves 15 de setiembre de 2022, así como el horario y el salario.
Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-13 de Susan Palacios Rojas, de fecha 18 de octubre de 2022, por el concepto de “Trabajos de mantenimiento de topsoil en Mina Punta del 15 al 24 de setiembre”. (Anexo 12 del escrito de descargos)	Cabe señalar que Susan Palacios Rojas es pobladora y esposa de un comunero, el Pastor Hugo Herrera, secretario de la Comunidad Campesina de Huarautambo, quien era la persona de contacto para los aspectos administrativos de este servicio.
Registro fotográfico correspondiente al mes de setiembre de 2022. (Anexo 13 del escrito de descargos)	Registro fotográfico correspondiente al mes de setiembre de 2022.

12. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa

13. En relación a los puntos (i) al (xii) alegados por el administrado, a continuación, se evaluará si el administrado ha adoptado acciones para cubrir con plástico los seis (6) montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior con el objetivo de identificar si en el presente caso se ha configurado la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. Al respecto, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁴, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
15. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁵ en diversos pronunciamientos, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) **Primera condición:** la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos.
 - (ii) **Segunda condición:** la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora propiamente dicha y sus efectos.
16. De lo anterior, se desprende que la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora como tal y revertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad.
17. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración de la subsanación voluntaria, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶, no son susceptibles de ser subsanadas.
18. En el presente caso, se cuestiona que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; al no haber cubierto con plástico seis montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación. De este modo, estamos frente a una infracción permanente y, por ende, subsanable, en la medida que la situación antijurídica creada puede ser revertida por la propia voluntad del administrado: con la implementación de cobertura de plástico en los seis montículos de suelo orgánico.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)

⁵ Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras.

⁶ Este es el caso del exceso de Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control, entre otras.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

19. Ahora bien, con relación a la primera condición, el administrado describe que realizó actividades que constan en los siguientes documentos:

- (i) Oficio N° 046-2022-C.C.H/YHCA, de fecha 6 de setiembre del 2022, de la Comunidad Campesina de Huarautambo dirigido al Gerente de Gestión Social del administrado, a través del cual comunican que, por acuerdo de la comunidad, se autoriza a realizar los trabajos de limpieza de plásticos deteriorados y protección del medio ambiente, conforme se puede observar a continuación del extracto del documento:



COMUNIDAD CAMPESINA DE HUARAUTAMBO

“UN PUEBLO CON DESARROLLO, AGROPECUARIO Y TURISTICO”



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Huarautambo, 06 de Setiembre del 2022

OFICIO N° 046 - 2022 - C.C. H/YHCA

SEÑOR (A) : Lic. CESAR RENZO TERRAZAS MEJIA
Gerente de Gestión Social Tinka Resources S.A.C.

ASUNTO : REMITO RESPUESTA A LA C-N° 113-2022-GS-TK.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, a los efectos de hacerle llegar los saludos cordiales a nombre de la comunidad campesina de Huarautambo, del mismo modo, hago conocer, habiendo recibido en mi despacho el documento que consiste en la C-N° 113-2022-GS-TK., donde en el asunto menciona, Ejecución de Limpieza en zona de proyecto correspondiente a los terrenos de la comunidad de Huarautambo, para lo cual, solicitan la autorización de ingreso a los terrenos de la comunidad, para realizar trabajos de mitigación y control de los impactos (plásticos), para lo cual, según acuerdo de la comunidad, se autoriza realizar los trabajos de limpieza de plásticos deteriorados y protección del medio ambiente, para este trabajo, se contratara los servicios diarios de los 06 personales de la comunidad por el tiempo de 10 días según como solicita la empresa, pero de forma rotativa y de esta manera como es política del pueblo y su autoridad que todos deben ser beneficiados aun siquiera un día cada uno, en aras de apoyar a cada uno de las familias, autorizo realizar dicho trabajo.

Aprovechando este documento, se autoriza realizar los trabajos de monitoreo ambiental y biológico en temporada seca, para ello, se tomará los servicios de la mano de obra de la comunidad, la cual estará monitoreada por las autoridades y/o comité de vigilancia ambiental.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad, para expresarle las muestras de mi consideración y deferencia personal.

Atentamente;



COMUNIDAD CAMPESINA HUARAUTAMBO
ING. GORDIANO DIAZ
PRESIDENTE

TINKA RESOURCES S.A.C.
RECIDO
No es señal de conformidad



RELACIONES INDUSTRIALES



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) Carta C-N° 135-2022-GS-TK, de fecha 11 de setiembre del 2022, a través de la cual el administrado da respuesta al Oficio N° 046-2022-C.C.H/YHCA, donde entre otros aspectos indica la fecha de inicio de los trabajos de mantenimiento de TOP SOIL, que consisten en realizar trabajos de mitigación y control de los impactos (plásticos), el cual **iniciaría el jueves 15 de setiembre de 2022 en horario laborable y que tendría una duración de 10 días**, conforme se observa del siguiente extracto:

50

CARGO



"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

Campamento Ayawilca, 11 de septiembre del 2022

C-N.º 135-2022-GS-TK

Señores:
Ing. Saturnino GORDIANO DIAZ
Presidente de la Comunidad Campesina Huarautambo

Presente. - Carta de respuesta al oficio N° 046 – 2022 C.C. H/YHCA

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a Usted, y expresarle nuestro cordial saludo a nombre de la empresa Tinka Resources S.A.C., a la vez mediante la presente comunicamos a vuestro despacho, el agradecimiento por la autorización brindada para que la empresa acceda a los terrenos de Huarautambo y contratar la mano de obra de su comunidad y así poder realizar el mantenimiento de TOPSOIL que consiste en realizar trabajos de mitigación y control de los impactos (plásticos), que ayudan a la protección del medio ambiente, por lo que la empresa comunica lo siguiente.

Fecha inicio: La fecha de inicio será el día jueves 15 de septiembre del 2022 en horario laborable y tendrá una duración de 10 días.

Personal: Se requiere de 6 personas por día quienes trabajaran de forma rotativa.

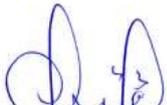
Salario día: El salario por día estimado es de s/. 83.00 soles esto incluye su alimentación que debe ser portado por cada trabajador.

Supervisión: La supervisión y control estará a cargo del área de HSE de la empresa.

Pago: Se realizará al banco de la nación mediante un giro bancario a cuenta de la autoridad que Ud. indique.

Sin otro particular, es propicia para expresar la consideración y estima.

Atentamente,



LUIS ARNALDO PEREZ PEREZ
GESTION SOCIAL
TINKA RESOURCES SAC



Recibido: 11-09-2022

Cc: Gerencia General
Archivo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) Recibo por Honorarios Electrónica N° E001-13, de fecha 18 de octubre de 2022, a través del cual, se advierte un concepto de pago por trabajos de mantenimiento de top soil del 15 al 24 de setiembre de 2022 en Mina Punta (ubicado dentro de la concesión del proyecto de exploración Ayawilca – Colquipucro – Mina Punta)⁷.

PALACIOS ROJAS SUSAN ROSI		R.U.C. 10450206640	
JIR CAHUIDE NRO. S/N PUEBLO YANAHUANCA PASCO - DANIEL ALCIDES CARRION - YANAHUANCA		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO	
TELÉFONO: -		Nro: E001- 13	
Recibi de: TINKA RESOURCES S.A.C.			
Identificado con RUC	número	20507480811	
Forma de Pago: AL CONTADO			
Domiciliado en AV. ALFREDO BENAVIDES NRO. 1579 INT. 306 URB. SAN JORGE LIMA - LIMA - MIRAFLORES			
La suma de: CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES			
Por concepto de TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE TOPSOIL EN MINA PUNTA DEL 15 AL 24 DE SETIEMBRE			
Observación LA CANTIDAD DE 60 JORNALES			
Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA			
Fecha de emisión 18 de Octubre del 2022			
		Total por honorarios:	4,980.00
		Retención (8 %) IR:	(0.00)
		Total Neto Recibido:	4,980.00 SOLES

Resulta necesario indicar que, a través de correo 8 de noviembre del 2022, el administrado indica la autorización de pago, así como se observa planilla y valorización de los servicios planificados para el mes de setiembre de 2022, comprendido entre el 15 al 24 de setiembre de 2022, conforme se muestra a continuación en el siguiente extracto:

		Maricarmen Zambrano <mzambrano@tinkaresources.com>	
Re: PLANILLA HUARAUTAMBO - MEDIO AMBIENTE			
Nancy Rivero <nrivero@tinkaresources.com>		8 de noviembre de 2022, 3:56 p.m.	
Para: Angela Zumba <angela.zumba@tinkaresources.com>			
CC: Tania Zumba <tzumba@tinkaresources.com>, Jesus Ccahuana <jccahuana@tinkaresources.com>, Jose Armando Vargas <jvargas@tinkaresources.com>, Luis Perez <lperez@tinkaresources.com>, Manuel Rojas <mrojas@tinkaresources.com>, Maricarmen Zambrano <mzambrano@tinkaresources.com>, Renzo Terrazas <rterrazas@tinkaresources.com>, Roberto Huaraca <rhuaraca@tinkaresources.com>			
Buenas tardes Angela.			
Ya pueden pasar a cobrar el giro			
SECUEN	NRO.GIRO	IMPORTE	4,980.00
BENEFIC. PALACIOS ROJAS SUSAN ROSI			
Saludos,			
El jue, 3 nov 2022 a la(s) 15:48, Angela Zumba (angela.zumba@tinkaresources.com) escribió: [Texto citado oculto]			
		Nancy Rivero Suárez Asistente Administrativo Av. Benavides 1579 Of. 306, Miraflores, Lima - Perú Tel.: +51 1 390 4728 / Cel.: +51 994727656 nrivero@tinkaresources.com	

⁷ Informe de Supervisión N.º 0181-2023-OEFA/DSEM-CMIN, considerando 43.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with columns: Nº, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, PRIMER NOMBRE, SEGUNDO NOMBRE, DNI, PUESTO, and a calendar grid for September 2022. It lists 51 workers and their service status for each day of the month.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

52	LEANDRO	CHACON	BENEDICTO			OBRERO													1		1	S/	83.00
53	MORALES	TORIBIO	SOFIA	4205859		OBRERO													1		1	S/	83.00
54	LEANDRO	JURADO	MARGARITA	4205278		OBRERO													1		1	S/	83.00
55	PACCHIONI	JESUS	YORDAN			OBRERO													1		1	S/	83.00
56	SOTO	BUSTAMANTE	PEDRO			OBRERO													1		1	S/	83.00
57	MELGAREJO	ROJAS	JACOBO			OBRERO													1		1	S/	83.00
58	MORALES	LOPEZ	APOLINARIO	4203917		OBRERO													1		1	S/	83.00
59	VALDIVIA	LEANDRO	EPIFANIA	4221561		OBRERO													1		1	S/	83.00
60	CANCHARI	ILANZO	NARCISA			OBRERO													1		1	S/	83.00
																				S/	4,980.00		

- (iv) Registro fotográfico presentado por el administrado sobre los seis (6) montículos de top soil, que se encontraban cubiertos con material de plástico grueso de color celeste a setiembre de 2022, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Informe de Supervisión N.º 0181-2023-OEFA/DSEM-CMIN	Descargos presentados por el administrado – Registro Fotográfico
 <p>Fotografía N° 12²⁶: Montículo N° 1 de dimensiones 8 x 1 x 0.80 (altura), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N 8 845 069 y E 333 178.</p>	
<p>Como se observa de las fotografías, si bien es cierto la fotografía presentada por el administrado no presenta georreferenciación en la misma, se advierte que existen referencias ambientales y/o del entorno adyacente (marcados en círculo rojo) que nos permiten poder determinar que la fotografía presentada por el administrado del Montículo N° 1 corresponde al observado en la Supervisión Especial 2022. Asimismo, se observa que el Montículo N° 1 de top soil a setiembre del 2022 fue cubierto con plástico para evitar su erosión por la fuerza eólica y pluvial.</p>	
 <p>Fotografía N° 13²⁷: Montículo N° 2 de dimensiones 2,5 x 1 x 0.70 (altura), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N 8 845 136 y E 333 095.</p>	
<p>Como se observa de las fotografías, si bien es cierto la fotografía presentada por el administrado no presenta georreferenciación en la misma, se advierte que existen referencias ambientales y/o del entorno adyacente (marcados en círculo rojo) que nos permiten poder determinar que la fotografía presentada por el administrado del Montículo N° 2 corresponde al observado en la Supervisión Especial 2022. Asimismo, se observa que el Montículo N° 2 de top soil a setiembre del 2022 fue cubierto con plástico para evitar su erosión por la fuerza eólica y pluvial.</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía N° 14^{ta}: Montículo N° 3 de dimensiones 8 x 1 x 0.70 (altura), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N 8 845 151 y E 333 060.



Como se observa de las fotografías, si bien es cierto la fotografía presentada por el administrado no presenta georreferenciación en la misma, se advierte que existen referencias ambientales y/o del entorno adyacente (marcados en círculo rojo) que nos permiten poder determinar que la fotografía presentada por el administrado del Montículo N° 3 corresponde al observado en la Supervisión Especial 2022. Asimismo, se observa que el Montículo N° 3 de top soil a setiembre del 2022 fue cubierto con plástico para evitar su erosión por la fuerza eólica y pluvial.



Fotografía N° 15^{ta}: Montículo N° 4 de dimensiones 13 x 1 x 1 (altura), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N 8 845 151 y E 333 038.



Como se observa de las fotografías, si bien es cierto la fotografía presentada por el administrado no presenta georreferenciación en la misma, se advierte que existen referencias ambientales y/o del entorno adyacente (marcados en círculo rojo) que nos permiten poder determinar que la fotografía presentada por el administrado del Montículo N° 4 corresponde al observado en la Supervisión Especial 2022. Asimismo, se observa que el Montículo N° 4 de top soil a setiembre del 2022 fue cubierto con plástico para evitar su erosión por la fuerza eólica y pluvial.

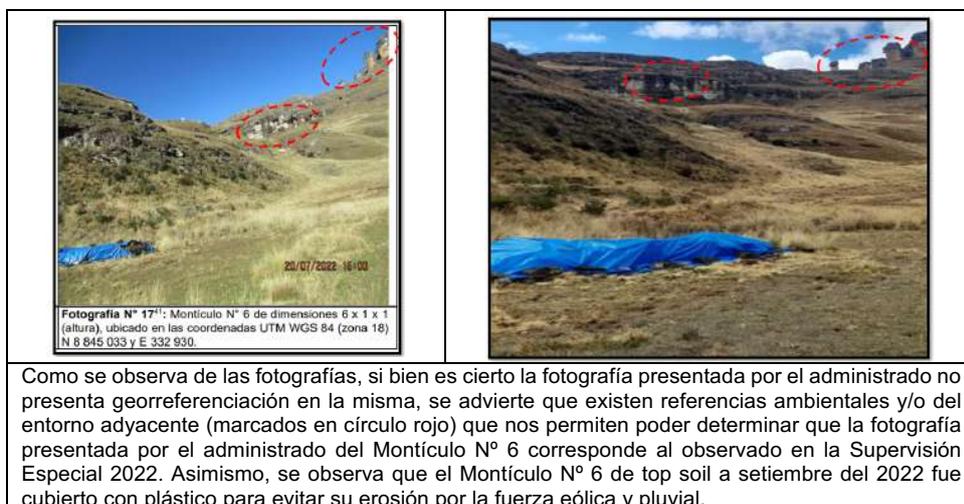


Fotografía N° 16^{ta}: Montículo N° 5 de dimensiones 14 x 1 x 1 (altura), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N 8 845 039 y E 332 919.



Como se observa de las fotografías, si bien es cierto la fotografía presentada por el administrado no presenta georreferenciación en la misma, se advierte que existen referencias ambientales y/o del entorno adyacente (marcados en círculo rojo) que nos permiten poder determinar que la fotografía presentada por el administrado del Montículo N° 5 corresponde al observado en la Supervisión Especial 2022. Asimismo, se observa que el Montículo N° 5 de top soil a setiembre del 2022 fue cubierto con plástico para evitar su erosión por la fuerza eólica y pluvial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



20. De la revisión de los documentos y las fotografías presentadas por el administrado, que sustentan la ejecución de los trabajos de mantenimiento de top soil del 15 al 24 de setiembre de 2022, que consisten en realizar trabajos de mitigación y control de los plásticos, se advierte que son anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador (esto es 28 de noviembre de 2023), por lo que se acredita la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora. Lo anterior debido a que el administrado cumplió con el compromiso establecido de cobertura del material de top soil con plástico grueso, con la finalidad de brindar protección respecto de las condiciones ambientales (procesos erosivos eólicos y pluviales) de la zona.
21. Por lo tanto, en el presente caso se acredita que la subsanación se realizó de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos, por lo que se cumple con la primera condición referida a la temporalidad.
22. Por otro lado, con relación a la segunda condición, en el literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁸.

⁸**Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental****“Artículo 15.- Facultades de fiscalización***El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)*

- c. *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
 - c.1 *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*
 - c.2 *Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.”*
 - c.3 *Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.*
 - c.4 *Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 23. En otras palabras, el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
- 24. En virtud de lo anterior, se verifica que la DSEM en el Acta de Supervisión N° 0136-2022-DSEM-CMIN solicitó al administrado que presente información relacionada a la subsanación del presente hecho imputado, por lo que se evidencia rompimiento de voluntad conforme se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión 0136-2022-DSEM-CMIN

1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado		TINKA RESOURCES S.A.C.		RUC		20507480811	
Unidad Fiscalizable		AYAWILCA					
Departamento: Pasco		Provincia: Daniel Alcides Carrión		Distrito: Yanahuanca y San Pedro de Pillao			
Dirección y/o Referencia		---					
Actividad o función desarrollada		Exploración		Etapas		Operación	
Tipo de supervisión		Regular	Orientativa		Sí	Estado	En Actividad
	x	Especial		x	No		
Inicio				Cierre			
Fecha		20/07/2022		22/07/2022			
Hora		13:11 h		18:03 h			
Equipos GPS	Código	95223186-0207	Marca	Garmin	Sistema	UTM - WGS 84	

En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha constatado lo siguiente:

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	Por Determinar
--------------------------------	----------------	------------------	----------------

Obligación fiscalizable

Segunda MEIASd del proyecto de exploración, aprobado mediante Resolución Directoral N° 201-2019-MINEM/DGAAM, del 19 de noviembre de 2019.

2.10.2 Etapa de construcción
2.10.2.1 Plataformas de perforación
 (...)

Las plataformas de perforación serán construidas considerando los siguientes aspectos:

- (...)
- Se retirará la capa superficial (suelo orgánico) hasta encontrar una capa más compacta, dicho material superficial se almacenará en montículos a manera de berma ubicados a los lados de la plataforma, pero con una separación suficiente para evitar que el material se deslice.
- Para evitar la erosión por la fuerza eólica y pluvial, serán protegidos mediante mantas de plástico grueso.
- (...).

(subrayado añadido)"

Descripción del hecho detectado:

Durante la acción de supervisión se observó montículos de suelo orgánico con la cobertura de plástico grueso deteriorada, los cuales se encuentran en las siguientes ubicaciones:

Identificación ⁴	Área (metros aproximados)	Coordenadas UTM WGS 84 (zona 18)		
		Este	Norte	Altura
Montículo N° 1	8 x 1 x 0.80 (altura)	333 178	8 845 089	4 232
Montículo N° 2	2.5 x 1 x 0.7 (altura)	333 095	8 845 136	4 224
Montículo N° 3	8 x 1 x 0.7 (altura)	333 060	8 845 151	4 220
Montículo N° 4	13 x 1 x 1 (altura)	333 038	8 845 161	4 220

⁴ La denominación fue descrita por el Supervisor del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Montículo N° 5	14 x 1 x 1 (altura)	332 919	8 845 039	4 173
Montículo N° 6	6 x 1 x 1 (altura)	332 930	8 845 033	4 172

Los mencionados montículos presentaban una condición deteriorada (sin mantenimiento), similar al que se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: Imagen fotográfica "IMG_2191.JPG", adjunto al acta de supervisión.

Al respecto el titular minero indico que no habría sido posible su mantenimiento, toda vez que los pobladores de Huarautambo no permitían el ingreso a sus terrenos; así mismo, indico que esta imposibilidad de mantenimiento habría sido comunicada al OEFA mediante carta C-085-2020-GG-TK del 21 de agosto de 2020, el cual se encuentra adjuntado al anexo 2 de la presente acta de supervisión.

Requerimiento de subsanación:
Cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y remitir sustento en un plazo de 10 de días hábiles.

Información para análisis de riesgo:
Extensión: Por determinar
Peligrosidad: Por determinar
Medio potencialmente afectado: La calidad del agua, calidad de Aire, y la flora
Cantidad: Por determinar

Medios probatorios:
El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos y videos obtenidos durante el desarrollo de las acciones de supervisión. (Anexo 1 de la presente acta).

25. Sobre este punto en particular, el TFA, en anteriores pronunciamientos, ha establecido que el requerimiento válido de subsanación genera la pérdida de voluntariedad, ya que ocasiona que desaparezca la espontaneidad y la posibilidad de acogerse a la eximente de responsabilidad⁹.
26. Ahora bien, teniendo en cuenta que la DSEM realizó un requerimiento de subsanación, se procede a evaluar si el único hecho imputado califica como incumplimiento leve o trascendente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹⁰, que establece los siguientes dos (2) escenarios para aplicar la subsanación de un incumplimiento.

⁹ Ver considerandos 61 y 64 de la Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de abril de 2022.

¹⁰ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA**
“Artículo 20.- Subsanación y calificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Primer supuesto (numeral 20.1 del artículo 20):** la aplicación de la subsanación en el marco del TUO de la LPAG, el cual establece que constituye una eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la conducta infractora (sin precisar que sea leve o grave) antes del inicio del PAS; y,
- **Segundo supuesto (numeral 20.3 del artículo 20):** cuando se pierde la voluntariedad, pero, pese a eso, se ha subsanado una infracción leve¹¹.

27. En ese sentido, se procederá a verificar la calificación del incumplimiento a través de la Metodología de Calificación de Riesgo, cuyo resultado se muestra en el siguiente cuadro:

Estimación de riesgos		Factor	Valor
Estimación de la probabilidad	Probabilidad de detección	Posible: Se estima que puede suceder dentro de un año Esto debido a que la probabilidad de ocurrencia que pueda comprometer al entorno natural es posible, debido a que puede ocurrir sobre todo y con mayor relevancia una vez año, debido al periodo de las precipitaciones ¹² . Por lo tanto, el material de top soil podría ser arrastrado por procesos erosivos originado con una mayor intensidad por las precipitaciones, consecuentemente la presencia de mayores sedimentos en las especies vegetales adyacentes a la zona donde se acumula dicho top soil. En ese sentido la probabilidad de detección es posible ya que puede suceder dentro de un año.	2
Estimación de la consecuencia en el entorno natural	Cantidad	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable: Desde 50% hasta 100% En la Segunda Modificación del EIA Semidetallado (MEIA sd) del proyecto de exploración "Ayawilca", aprobado mediante Resolución Directoral N.º 201-2019-MINEM/DGAAM de fecha 19 de noviembre del 2019, sustentado en el Informe N.º 550-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se indicó que para construir las plataformas entre otros aspectos se retiraría la capa superficial (suelo orgánico), asimismo también se indicó que para evitar la erosión por la fuerza eólica y pluvial, serán protegidos mediante mantas de plástico grueso. Entonces, dado que se observó seis (06) montículos de top soil de los cuales: cuatro (04) montículos se encontraban descubiertos y dos (02) de ellos parcialmente descubiertos se observa que el porcentaje de cumplimiento abarca desde el 50% hasta 100%.	4
	Peligrosidad	Grado de afectación: Bajo (Reversible y de baja magnitud) Se considera un grado de afectación bajo, puesto que el material que se encontró descubierto corresponde a material de top soil producto de las actividades de exploración del administrado que corresponde a parte del suelo natural del entorno, que podría generar por erosión principalmente hídrica su arrastre hacia la vegetación aledaña.	1
	Extensión	<500m ² Según el Acta de Supervisión, la DSEM detectó seis (06) montículos de top soil descubiertos, en sitios puntuales, cuya área en total es menor a 500 m ²	1
	Medio potencialmente afectado	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles	3

¹¹ Ver considerandos 50 al 52 de la Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de abril de 2022.

¹² Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Ayawilca, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 263-2013- MEM/AAM del 19 de julio del 2013, sustentado en el Informe N.º 1021-2013/MEM-AAM/JBB/MLB/RTM/JPF/MPO/KPB/ADB/ATI. Capítulo III- Descripción del Área del Proyecto, 3.3.3. Clima y Meteorología, 3.3.3.3 Parámetros Meteorológicos, Precipitación:
"(...) Precipitación
Las precipitaciones se distribuyen de un modo marcadamente estacional, presentándose un periodo lluvioso durante los meses veraniegos de diciembre a marzo, donde se presenta alrededor del 56% de la lluvia total anual, y un periodo seco durante los meses invernales de junio a agosto, con aproximadamente el 7% del total de precipitación. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

		De acuerdo a la Segunda Modificación del EIA Semidetallado (MEIA sd) del proyecto de exploración “Ayawilca”, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 201-2019-MINEM/DGAAM de fecha 19 de noviembre del 2019, sustentado en el Informe N.º 550-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se indica que el proyecto Ayawilca se encuentra fuera de Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zonas de Amortiguamiento ni Áreas de Conservación Regional (ACR). Tampoco se han identificado ecosistemas frágiles en el área de estudio.	
TOTAL			4
RIESGO LEVE			

28. Así, el análisis y el resultado detallado anteriormente, se muestra en la siguiente imagen:

The screenshot shows a web-based risk estimation tool. It has three main sections: 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA' (Gravity of Consequence) with a value of 2, 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA' (Probability of Occurrence) with a value of 2, and 'RIESGO AMBIENTAL' (Environmental Risk) with a value of 4. Below these are detailed criteria for each section, such as 'Entorno Natural', 'Cantidad', 'Peligrosidad', 'Extensión', and 'Medio potencialmente afectado'. A flow diagram on the right shows the calculation: Gravity (2) multiplied by Probability (2) equals Risk (4), which leads to 'Riesgo: Leve' and 'Incumplimiento: Leve'. Navigation buttons for 'INICIO', 'ANTERIOR', and 'SIGUIENTE' are visible.

Fuente: Metodología aprobada en el Reglamento de Supervisión.
Disponible en: <https://publico.oeffa.gob.pe/sisriam/>
Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA.

- 29. En función al análisis desarrollado líneas arriba, y siendo que el nivel de riesgo estimado es leve y se constituye en un incumplimiento leve, que es pasible de ser subsanado, se cumple con la segunda condición.
- 30. Finalmente, con relación a la tercera condición, y teniendo en cuenta el análisis desarrollado previamente, se evidencia que el administrado ha subsanado la conducta infractora materia de análisis del presente PAS.
- 31. Por lo antes expuesto, considerando el análisis previamente realizado, **corresponde declarar el archivo del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; al no haber cubierto con plástico seis montículos de suelo orgánico, generados por la construcción de sus plataformas de perforación**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos.
- 32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

33. Se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Tinka Resources S.A.C.**, respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 02267-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.
34. Se recomienda a la Autoridad Decisora, no correr traslado del presente informe a **Tinka Resources S.A.C.** en caso la Autoridad Decisora determine el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no se ve afectado su derecho de defensa.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN Marcos Martin FAU
20521286769 soft
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 10/04/2024
15:48:38

MMYP/Minería 1



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08569527"



08569527